



N° 47 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 18 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-014268-008 que contiene el Dictamen N° D000008-2023-OSCE-SIRC emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Informe Técnico N° 004-2023-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística, y el Informe N° 039-2023-UAJ/HEVES de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre del 2022, el Hospital de Emergencias Villa El Salvador convocó en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2022-HEVES-MINSA - "Adquisición de Reactivos de Coagulación con Equipo en Cesión de Uso", en adelante el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 10 de abril del 2023, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, emite el Dictamen N° D000008-2023-OSCE-SIRC, en cuyo documento manifiesta que: *i) El Hospital de Emergencias Villa El Salvador habría declarado que la solicitud de elevación del participante SIMED PERÚ S.A.C. se habría recepcionado el 14 de febrero del 2023 a las 15:43 p.m, esto es, en el último día de plazo legal establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD; a pesar de que, en el Informe N° 001-2023-MDP-EFUR de fecha 13 de marzo del 2023; dicha Entidad habría declarado que dicha solicitud de elevación fue ingresada y registrada el 15 de febrero del 2023, ii) Se advierte que la Entidad, durante la atención de la solicitud de emisión de pronunciamiento, y pese a los pedidos de información realizados, no habría remitido la información correspondiente respecto de la fecha de presentación de la referida solicitud de elevación, lo cual generó la emisión del Oficio N° D0001180-2023-OSCE-DGR; y, por ende, no emita pronunciamiento respecto de la elevación de cuestionamientos a la absolución de consultas y/u observaciones formulados por el recurrente, iii) De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos por este Organismo Técnico Especializado, en virtud a la emisión de pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación, iv) La información brindada por las Entidades, en virtud de la atención de la solicitud de emisión de pronunciamiento, tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal, v) La actuación de la Entidad habría vulnerado los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, que se aplican transversalmente a toda contratación estatal; configurándose la barrera de acceso correspondiente a "Obstáculos a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases al OSCE para pronunciamiento"; lo cual constituye un vicio transcendental que afecta la validez del procedimiento de selección, y vi) Siendo que lo expuesto revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, configurándose de esta manera la barrera de acceso correspondiente a "Obstáculos a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases al OSCE para pronunciamiento", corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de la etapa de presentación de ofertas, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley;*





Que, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley;

Que, en virtud al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, mientras, que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;



Que, las bases administrativas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la bases de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



Que, el numeral 8.1.1 de la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD, referida a las "Acciones de Supervisión a Pedido de Parte y de Oficio", señala que todo participante, postor o recurrente se encuentra legitimado a cuestionar aspectos que consideren transgreden la normativa de contrataciones del Estado; asimismo, el numeral 8.1.4 señala que la solicitud de supervisión a pedido de parte, debe ir acompañada de copia simple de los medios probatorios que acrediten los hechos comunicados;



Que, asimismo, el numeral 6.3 de la mencionada Directiva, dispone que configuran una transgresión a la Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, las "Barreras de acceso", las cuales pueden definirse como la actuación material de uno o más órganos, dependencias, servidores o funcionarios de una Entidad orientada a impedir u obstaculizar la mayor participación de potenciales postores;



Que, por su parte, el numeral 6.3 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, referida a "Emisión de Pronunciamiento", establece que "Solo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan las siguientes condiciones: **a.** Se hayan registrado como participantes en el procedimiento de selección hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones. **b.** Hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente, mientras que el numeral 7.1 de la referida Directiva señala que "La Entidad y OSCE, cuando corresponda, considerarán no presentada la solicitud de elevación en los siguientes casos: **a.** No se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la presente directiva;



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en su Dictamen N° D000008-2023-OSCE-SIRC ha advertido transgresiones que conllevarían a declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que el Hospital de Emergencias Villa El Salvador declaró que la solicitud de elevación del participante SIMED PERÚ S.A.C. fue recepcionado el 14 de febrero del 2023 a las 15:43 p.m., esto es, en el último día de plazo legal establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD; a pesar de que, en el Informe N° 001-2023-MDP-EFUR de fecha 13 de marzo del 2023; se declaró que dicha solicitud de elevación fue ingresada y registrada el 15 de febrero del 2023, lo cual generó la emisión del Oficio N° D0001180-2023-OSCE-DGR; y, por ende, no se emita pronunciamiento respecto de la elevación de cuestionamientos a la absolución de consultas y/u observaciones formulados por el participante SIMED PERÚ S.A.C.;

Que, en el caso concreto, se ha evidenciado la vulneración de los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendentes, en razón a la relevancia e importancia de los principios citados y su incidencia, afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, así como lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley, que prescribe que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, en atención a la potestad otorgada en el artículo 44 del TUO de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, en ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, con Informe Técnico N° 004-2023-UL-OA-HEVES de fecha 25 de abril del 2023, la Unidad de Logística opina que se declare procedente la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2022-HEVES-MINSA - "Adquisición de Reactivos de Coagulación con Equipo en Cesión de Uso";

Que, a través del Informe N° 039-2023-UAJ/HEVES de fecha 12 de mayo del 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica en el marco de lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y considerando el Informe Técnico N° 004-2023-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística, al amparo de las facultades conferidas en el artículo 44 del TUO de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2022-HEVES-MINSA - "Adquisición de Reactivos de Coagulación con Equipo en Cesión de Uso", retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Administración, del Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Unidad de Logística; y,



C. URBANO D.



L. LEON M.



S. DONAYRE C.



A. RIVEROS F.



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias, y de acuerdo a lo previsto en el Manual de Operaciones (MOP) del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, aprobado por Resolución Jefatural N° 381-2016-IGSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2022-HEVES-MINSA - "Adquisición de Reactivos de Coagulación con Equipo en Cesión de Uso", y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución se registre en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 007-2022-HEVES-MINSA - "Adquisición de Reactivos de Coagulación con Equipo en Cesión de Uso", de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
M.C. CARLOS LUIS URBANO DURAND
CMP: 018710 RNE: 018686
DIRECTOR DE HOSPITAL II

CLUD/IJLM/SO/DC/AGRP

Distribución:

- () Oficina de Administración
- () Unidad de Asesoría Jurídica.
- () Unidad de Logística.
- () Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional.